



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO 20 NOV 2024

HORA 19:49

Handwritten signature and number 87

INFOLEJ 33-LXIV

43

NÚMERO

DEPENDENCIA

29 NOV 2024 Remese a la Comisión (06) PUNTOS GOVERNAMENTALES EL FOLIO 87

DIPUTADA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

La que suscribe, Norma López Ramírez, Diputada perteneciente al Grupo Parlamentario del MORENA, con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de la Asamblea la presente INICIATIVA DE DECRETO EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ que reforma los artículos 6, 58, 175, primer, segundo y quinto párrafo, 202, 202 Ter, 205 en su último párrafo, 212 Bis, 224, primer, segundo y tercer párrafo; adiciona la fracción XIX al artículo 27, la fracción VIII al artículo 207, y se tipifica el delito de "Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales" en el artículo 232 Ter; y derogan las fracciones X, incisos a) y b) y XI del artículo 219, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; al tenor siguiente

Exposición de Motivos

La interacción entre los conceptos de sexo y género ha ido evolucionando de manera paulatina. De hecho, la distinción entre dichos términos es relativamente reciente, aun cuando desde hace siglos se han denunciado las violencias que propician las construcciones culturales alrededor de la diferencia sexual binaria.

La distinción entre los términos sexo y género empezó a cobrar relevancia en la modernidad temprana.

De esta manera, se estableció, en términos generales, que el sexo hacía referencia a la anatomía y la fisiología, mientras que el género representaba las fuerzas sociales que moldeaban la conducta. Esto permitió que se pudieran conceptualizar con mayor claridad las diferencias entre el dominio cultural y el biológico, lo que implicaba incluir las variantes culturales e históricas a la categoría género.

Fue así como los conceptos de sexo y género comenzaron a ser motivo de estudio por separado y además, de forma correlacional.

Para efecto de comprensión de la presente reforma, es menester retomar los conceptos básicos que conforman en núcleo duro de los delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+, es decir, los conceptos y contextos de sexo, género, sistema binario, identidad y expresión de género, cisnormatividad, orientación sexual, preferencia sexual, comunidad LGBTIQ+,

Form with fields: ENTREGA, RECIBO, FOLIA No., DE 41, COORDINACION DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

heteronormatividad y jerarquía sexual y en especial, destacar que en el Estado de Jalisco es necesario armonizar sistemáticamente todos los delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+.

Sexo

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos) define el sexo¹, en estricto sentido, como la suma de características biológicas que faculta identificar el espectro de las personas como hombres y mujeres. Como se aprecia, el sexo no solo hace referencia a la apariencia de los genitales externos, sino que existen múltiples factores que lo determinan o que contribuyen a su determinación². Entre ellos se encuentran: (i) el genético o cromosómico —extremos XX y XY—; (ii) el gonadal —extremos ovarios y testículos—; (iii) el genital, que a su vez se compone por la morfología sexual interna —extremos vesículas seminales, próstata, vagina, útero y trompas uterinas— y externa —extremos pene, escroto, clítoris y labios—; (iv) el hormonal —extremos andrógenos y estrógenos— y (v) el fenotípico o características sexuales secundarias —pelo y mamas—, las cuales se desarrollan en una etapa posterior del ser humano³.

Ahora bien, la hegemonía epistémica había hecho creer que, invariablemente, las personas tendrían todas las características sexuales de alguno de los extremos masculino-femenino. Esto quiere decir, que una persona que nace con vulva forzosamente tendría cromosomas XX, ovarios, vagina, útero, trompas uterinas, clítoris —de cierto tamaño y apariencia— y labios, produciría estrógenos y en su adolescencia desarrollará mamas. Por su parte, una persona que nace con pene —de cierto tamaño y apariencia—, inevitablemente tendría cromosomas XY, testículos, glándulas seminales, próstata, produciría andrógenos y desarrollará pelo en lugares como el pecho o la espalda.

Sin embargo, esta suposición sobre que el sexo únicamente contempla subdivisiones entre hombres y mujeres deja fuera la existencia de otras categorías que no encajan dentro de este binarismo. Esta visión dominante ha sido desafiada en los últimos años, dado que los cuerpos sexuados no necesariamente presentan todas las características sexuales que se han asignado al sexo femenino o al masculino.

¹ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.

² Saldivia Menajovsky, Laura, Subordinaciones invertidas... op. cit., p. 36.

³ Id. Dentro de estos factores determinantes del sexo, la autora incluye el sexo asignado al nacer, género de crianza y la identidad sexual.

ENTREGO:	JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
	DE 91	FOLIA No.
SERVICIO:		



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

De hecho, existe un amplio espectro de combinaciones, tamaños y apariencias que aquellos cuerpos que varían del promedio pueden poseer. Sin pretender exhaustividad, esto puede incluir mosaicos cromosómicos, distintas respuestas de los tejidos corporales a las hormonas, configuraciones y localizaciones particulares de las gónadas o los genitales, etcétera. Algunas de estas variaciones podrían implicar situaciones como encontrar cromosomas XXY o XX, que haya presencia de tejido testicular y ovárico a la vez o testículos no descendidos, que haya ausencia de vagina, que la uretra esté desplazada de la punta del pene a alguno de sus costados o a su base, que el tamaño del clítoris sea “demasiado” grande o el pene “demasiado” pequeño, etcétera⁴.

Existen múltiples posibilidades de experimentar el cuerpo. Por ello, se ha resaltado la importancia del término variación, que se refiere a todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de una persona varía respecto del estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.

Por lo antes explicado, cobra relevancia el concepto de sexo asignado al nacer. Esta expresión está asociada con la determinación del sexo como una construcción social; es decir, cuando el sexo es asignado con base en la percepción que terceras personas tienen sobre los genitales externos de alguien al nacer.

En efecto, lo que se define como sexo también implica una interpretación subjetiva de las características sexuales, lo que significa que esta categoría se experimenta culturalmente. El sexo es una construcción social que permite ordenar la realidad de cierta manera de acuerdo con diversas características biológicas de los cuerpos⁵. De esta manera, la mayoría de las personas son sencillamente clasificadas bajo la interpretación cultural que se realiza sobre la morfología externa bajo el binario hombre-pene/ mujer-vulva⁶.

En conclusión, el sexo hace referencia a un conjunto de características biológicas que tienen los cuerpos. Estas propiedades fisiológicas sexuales son producto de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad corporal.

⁴ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.

⁵ Núñez Noriega, Guillermo, ¿Qué es la diversidad sexual?, p. 53. V. también Butler, Judith, El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad; una de las principales exponentes sobre el tema.

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32 y CIDH, OAS/Ser.LV/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr.16.

ENTREGO:	RECIBO:
3	
DE 21	
FOJA No.	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Lo anterior puede acarrear consecuencias violentas y discriminatorias para quienes no encajan en dicho binario.

Género

El género ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la manera de referirse a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente alrededor de las mujeres y los hombres; así como el significado social y cultural que se atribuye a sus diferencias biológicas⁷. Es decir, es lo que la sociedad espera de la forma en que hombres y mujeres deben comportarse, verse, dedicarse y relacionarse entre sí a partir de sus diferencias sexuales⁸.

La utilización de la categoría género sirvió, en un primer momento, para hacer frente al determinismo biológico. La determinación anatómica y genital de los cuerpos se pretendía como el medio para justificar la discriminación contra las mujeres, basándose en una supuesta "naturaleza" de la que se desprendían funciones y violencias específicas. Sin embargo, hoy en día la categoría género excede dicho determinismo; de tal manera que no remite directa, ni exclusivamente a la categoría de mujer. La perspectiva de género, entonces, estudia las causas de opresión del sistema binario y no unívocamente las formas de opresión de las mujeres que se identifican con su sexo asignado al nacer.

Esta idea de performatividad abona a sostener que no existe un género que sirva como parámetro para medir si los actos que ejecuta una persona son "verdaderos o falsos, reales o distorsionados", sino que lo que se concibe como lo que "debe ser" un hombre o una mujer es una ficción regulativa y controladora del género.

En otras palabras, el género se constituye a partir de la repetición de actos, conductas y formas de desplegarse en el mundo. La lectura de lo que significa "ser hombre" o "ser mujer" está tan arraigada en las estructuras sociales, que las personas suelen repetir esos patrones e incorporarlos como parte de su identidad o expresión de género. El inconveniente no radica de forma intrínseca en estas formas de expresión, sino que estas se impongan — generalmente con base en una concepción binaria y genital del mundo— por instituciones como el Estado o la familia.

El hecho de que el género sea una construcción cultural está intrínsecamente relacionado con que no contiene características únicas ni

⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32.

⁸ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pp. 11 y ss.

ENTREGÓ:	RECIBÍÓ:
 GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FECHA:	FOJA No.:
2017	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

naturales, sino que va adquiriendo su forma a partir de las relaciones sociales que se modifican a lo largo de la historia y en atención al espacio geográfico. Por lo tanto, hay que recordar que el género ha sido establecido como una categoría protegida de discriminación por el artículo 1° de la Constitución, así que un correcto entendimiento de su definición y alcances es fundamental al momento de estudiar asuntos que involucren violencias o discriminaciones por este motivo.

Sistema binario sexo/género

El problema del sistema sexo/género consiste en suponer que el sexo es aquello que inaugura el género, y que este podía entenderse como algo eternamente inmutable, asocial y transhistórico. Lo anterior implicaba caer en un esencialismo riesgoso pues, resultaba en la negación de la diversidad de identidades⁹. Es por lo que se esclareció esta denominación y estableció que el sexo es una construcción social que, como tal, tiene particulares efectos de distinción sociales y políticos¹⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado esta posición y en su Opinión Consultiva OC-24/17 señaló que el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuyen a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer no son componentes objetivos e inmutables de la identidad. Al contrario, dichos rasgos dependen de la propia persona que los detenta y la manera en que ha construido su identidad de género, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y a la vida privada¹¹.

De esta manera, el sexo no resulta anterior al género, sino que también es el resultado de una lectura ideológica del cuerpo, realizada a partir de lo que las personas que leen dicho cuerpo entienden. Esa interpretación se basa en una conceptualización binaria, ser hombre o ser mujer, lo que permite demostrar que el sexo es una categoría en sí misma generizada¹².

En este sentido, el sistema binario del sexo/género ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un modelo social y culturalmente dominante que considera que el género y el sexo abarcan dos y solo dos categorías rígidas: masculino/hombre y femenino/mujer. Esta conceptualización excluye a todas aquellas personas fuera de dichas

⁹ Cf. Rubin, Gayle, "Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad", en Placer y peligro: explorando la sexualidad femenina, pp. 129 y ss.

¹⁰ Núñez Noriega, Guillermo, op. cit., p. 53. V. también, Butler, Judith, El género en disputa... op. cit.

¹¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 95.

¹² Saldivia Menajovsky, Laura, Subordinaciones invertidas... op. cit., p. 44.

ENTREGA:	RECIBO:
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GOBIERNO DE JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE: 41	FOJA No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

categorías, como las personas trans, de género diverso e intersex¹³. Por lo tanto, la negación de todas las posibilidades de identidad fuera de los extremos binarios tiene como única consecuencia la violación de los derechos humanos de las personas que se identifican fuera de ellos.

Ahora bien, con la intención de evitar una visión binaria del sistema sexo/género, pues resulta limitada respecto a las vivencias de ciertas corporalidades, recientemente se ha propuesto entender la sexualidad como un continuum que incluya todas las alternativas posibles de sexo-género con las que pueda identificarse y habitar una persona. Este enfoque se aparta de la idea de que exista un vínculo exclusivo entre el sexo y la representación de género de una persona a lo largo de su vida¹⁴.

Esta manera de entender la relación sexo/género resulta fundamental desde un punto de vista jurídico, pues ello permitirá abstraerse de realizar conjeturas dentro de un binarismo que inconscientemente conlleve a exigir o aceptar supuestas “adecuaciones” de las corporalidades o de los actos performativos de las personas.

En el mismo sentido, esta modificación en las estructuras mentales e institucionales permitirá identificar con mayor facilidad los momentos en los que se esté ante presencia de actos que discriminen o afecten los derechos de personas que no se conforman con las implicaciones del sistema binario sexo/género.

Identidad y expresión de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, en armonía con los Principios de Yogyakarta¹⁷, definen la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente. Esta

¹³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso c).

¹⁴ Saldivia Menajovsky, Laura, Subordinaciones invertidas... op. cit., p. 46.

¹⁵ Entre otros, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso h).

¹⁶ Entre otros, CIDH, OAS/Ser.LV/II.170 Doc. 184, Avances y Desafíos... op. cit., párr. 77.

¹⁷ Después de reunirse en 2006, un grupo de personas especialistas reconocidas procedentes de 25 países, con una formación multidisciplinaria, adoptaron de forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Estos principios se refieren a una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a cuestiones relativas a las OSIEGCS. Cada principio está acompañado de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados. Cf. Principios de Yogyakarta, pp. 6-7. Si bien son un instrumento de soft law, los principios han sido retomados por la Corte IDH y por la SCJN en diversas ocasiones; al respecto v. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17; SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Amparo en Revisión 101/2019, entre otras.

ENTREGO:		RECIBO:	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS			
DE:	21	FOJA NO.:	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS			



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género¹⁸.

Por ejemplo, una persona que fue asignada con el sexo femenino al nacer y fue criada bajo los roles socioculturales asignados a las mujeres puede no sentirse identificada con esto, sino con el género masculino. De igual manera, puede suceder que una persona a la que se le asignó el sexo femenino al nacer, a lo largo de su vida se identifique con algunos o todos los roles socioculturales asignados a las mujeres y, por tanto, su género coincida con lo que se espera del sexo que le fue asignado al nacer.

Los mismos órganos del sistema interamericano, basándose en los Principios de Yogyakarta han señalado que la expresión de género se refiere a la presentación de género que hace cada persona a través de su apariencia física, incluyendo el vestido, el peinado, accesorios, cosméticos, la forma de hablar, los patrones de comportamiento, el/los nombres y pronombres que utiliza, entre otros. De esta manera, la expresión de género puede o no corresponder con su identidad de género¹⁹.

Por ejemplo, una persona puede identificarse a sí misma como hombre, pero utilizar maquillaje, vestidos, pintarse los labios o utilizar expresiones corporales que han sido tradicionalmente asignadas a las mujeres. Ello no quiere decir que su identidad de género sea femenina, sino que ha determinado que su expresión de género adopte manifestaciones socioculturalmente asignadas a las mujeres. Lo anterior tampoco significa que sea gay, pues la orientación sexual nada tiene que ver con la identidad o expresión de género.

Además, las personas pueden tener una expresión de género distinta únicamente en ciertos momentos o escenarios de su vida. Por ejemplo, algunas personas drag se identifican con el sistema sexo/género que se les asignó al nacer, pero en ciertos escenarios o circunstancias personifican a su género opuesto.

En la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha retomado que las personas cisgénero —o cis— son aquellas cuya identidad de género autodeterminada corresponde con las normas socialmente construidas alrededor del sexo que se les asignó al nacer. Por otro lado, las personas trans son aquellas cuya identidad o expresión de

¹⁸ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.

¹⁹ Principios de Yogyakarta +10, p. 6; CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 22 y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso g).

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
DE: _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

género difiere de aquella que se adjudica típicamente al sexo que se les asignó al nacer²⁰.

Es relevante señalar que el término trans se ha considerado como una noción paraguas o sombrilla, la cual comprende diferentes variantes de la identidad y expresión de género. Incluso, el uso de un asterisco acompañando a la palabra trans —trans*— para hacer referencia a la diversidad y multiplicidad identitaria ha sido difundido por diversas personas trans de la academia como Eva Hayward, Jami Weinstein y Mauro Cabral²¹.

Así, una persona trans podría identificarse con los conceptos de hombre, mujer, masculinidades trans, femineidades trans, travesti, transexual, transgénero, persona no binaria, queer, hijra²², xanith²³, tercer género, lhamana, nadle, berdache o dos espíritus²⁴, winkte, nádleehe, omeguit, fa'afafine, trans- pinoy, muxe o muxhe²⁵, waria y meti, entre otras²⁶.

Esto implica que lo trans no tiene como consecuencia indefectible "cruzar" hasta el otro extremo del binario del género. Lo anterior quiere decir que, por ejemplo, una persona trans que ha sido asignada al sexo femenino al nacer no necesariamente realizará todas las acciones que se requieran para transicionar hacia el modelo masculino hegemónico —tales como, no tener pechos, tener un pene, el pelo corto o ejercitar ciertas actitudes y relaciones de poder ante otras personas—; al contrario, muchas veces la identidad se

²⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, incisos h) y k). Existen posturas que señalan que la propia dicotomía cis/trans ha sido denunciada como patologizante, pues el origen etimológico de "cis" significa "de este lado", mientras que lo "trans" está "al otro lado". Eso tiene como consecuencia que quienes no se colocan en el prefijo "trans" están fuera de una locación "correcta", han sido expulsadas de ese lugar, de lo humano, de lo natural, de lo auténtico, de lo originario. Wayar, Marlene, Furia travesti: Diccionario de la t a la t, p. 141.

²¹ Halberstam, Jack, Trans*: Una guía rápida y peculiar de la variabilidad de género, pp. 74-77 y Cabral, Mauro, "Presentación", en Interdicciones: Escrituras de la intersexualidad en castellano, p. 14.

²² Cf. Bolin, Anne, "La transversalidad de género. Contexto cultural y prácticas de género", en Antropología de la sexualidad y diversidad cultural, pp. 139 y ss.

²³ Cf. Wikan, Unni citada en Weston, Kath, "Estudios lésbicos y gays en el ámbito de la antropología", en Antropología de la sexualidad y diversidad cultural, pp. 99 y ss.

²⁴ Cf. Martin, M. Kay y Woorthies, Bárbara, La mujer: un enfoque antropológico, pp. 87 y ss.; y Weston, Kath, "Estudios lésbicos y gays en el ámbito de la antropología", en Antropología de la sexualidad y diversidad cultural, p. 109.

²⁵ La biografía sobre muxes es vasta. Desde la antropología puede consultarse la bibliografía de Marinella Miano Borruso o Verónica Bennholdt Thomsen, entre otras. Desde el punto de vista jurídico, resulta interesante la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

²⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso h) y CIDH, OEA/Ser.LV/II. Doc. 239, Informe sobre Personas Trans... op. cit., párrs. 76-97.

ENTREGO:	RECIBO:
DE: 4	
FOLIO No.:	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

encuentra dentro de otras de las infinitas posibilidades que se encuentran en el espectro de este proceso.

Diversos países han reconocido legalmente formas de identidad de género que van más allá de la lógica binaria, es decir, el respeto a las identidades no binaria. Tal es el caso, por mencionar un par, de la Ley de Identidad de Género de Argentina²⁷, así como el fallo judicial en Guanajuato, México, que ordena la expedición por primera vez de un acta de nacimiento que reconoce a una persona como no binaria²⁸.

Ahora bien, es necesario mencionar que, tanto en el sistema interamericano como en el universal de derechos humanos se ha puesto especial énfasis en la distinción entre los términos transexual y transgénero. En esta lógica, una persona transexual se determina como perteneciente al género opuesto al que social y culturalmente se ha construido alrededor del sexo que se le asignó al nacer y decide optar por una intervención médica — ya sea hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social²⁹. Así, las ideas alrededor de la transexualidad conllevan una referencia necesaria al aspecto físico/biológico³⁰.

Por su parte, las personas transgénero o trans se determinan con una identidad o expresión de género diversa de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer y construyen dicha identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas³¹.

No obstante, la amplitud de los términos trans o de género diverso, existen personas que prefieren no ubicarse bajo dichas categorías, como podrían ser algunas de las identidades de género indígenas o la identidad travesti en el contexto latinoamericano³². Esta última precisamente ha

²⁷ Cf. Saldivia Menajovsky, Laura, "Contexto y Originalidad del Derecho a la Identidad de Género en Argentina", Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política (SELA), pp. 8 y ss. V. también Ley 26.743 de Identidad de Género, Argentina; y Lamm, Eleonora, "Identidad de género...", op. cit.

²⁸ La expedición de esta acta fue resultado del juicio de amparo 953/2021-V, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en León, Guanajuato. V. Álvarez, Xóchitl, "Expiden en Guanajuato primer acta de nacimiento de género no binario", en El Universal.

²⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso i).

³⁰ El Manifiesto posttransexual de Sandy Stone de 1987 es un cambio de perspectiva sobre la identidad trans pues, según este posicionamiento, la "mutilación" de los cuerpos se volvía una manera de ajustarse a los patrones de la cisonormatividad y el hecho de intentar ajustar los cuerpos a la idea sexo/género la consideraba una eliminación en sí misma de lo trans. V. Stone, Sandy, "The Empire Strikes Back: A Posttransexual Manifiesto", en Body guards: The cultural Politics of Gender Ambiguity.

³¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso h).

³² CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, Informe sobre Personas Trans... op. cit., párr. 66.

ENTREGO		RECIBO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE	FOJA No.		
4			



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

cuestionado la universalidad que refiere el término trans conceptualizado desde el norte global, mientras que para ellas el término travesti no solo se refiere a adoptar una expresión de género distinta, sino que incluye otras categorías como ser migrantes, pobres y latinoamericanas.

Cisnormatividad

En atención a toda esta diversidad en el uso, alcance y significación de los términos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el único criterio que puede considerarse como una regla general aplicable a toda identidad o expresión de género diversa es el hecho de que todas cuestionan, de alguna manera, la cisnormatividad³³.

La cisnormatividad se ha definido como aquella expectativa de que todas las personas sean cissexuales o cisgénero, en sintonía con la concepción binaria. Es decir, se espera que todas las personas que fueron asignadas como masculinas al nacer, crezcan para ser hombres y todas las personas asignadas como femeninas al nacer, crezcan para ser mujeres³⁴.

Dicha normatividad binaria y cisgénica pretende "humanizar" a las personas dentro de la cultura contemporánea, por lo que si las personas no ejercitan "bien" las distinciones de género se les castiga regularmente. Esto quiere decir que, si la persona "actúa mal" el propio género, la sociedad se adjudica el "derecho" de iniciar la aplicación de una serie de castigos obvios y otros indirectos.

Por ello, algunas personas trans, a través de su reivindicación identitaria, su expresión o su cuerpo, cuestionan esa cisnormatividad por la que se presume que las personas se identificarán invariablemente a lo largo de toda su vida con el género que les fue asignado al nacer y que dicha identidad tendrá una correspondencia indefectible con su sexo, su expresión y los roles de género que desarrollen³⁵.

Es importante insistir que las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El proceso de transición de cada persona es único y puede implicar, en mayor o menor medida, la adquisición de expresiones y características socialmente leídas como del género con el que se identifica. Esto quiere decir, que existe la posibilidad de practicarse o no modificaciones e intervenciones corporales

ENTREGO	10	RECIBO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		
JALISCO		
FOLIO No. _____		

³³ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, Informe sobre Personas Trans... op. cit., párr. 68.

³⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso t); y CIDH, OAS/Ser.L/V/ II.re.V.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 32.

³⁵ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, Informe sobre Personas Trans... op. cit., párr. 68.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

de distintas intensidades como procesos de hormonización, implantes o cirugías³⁶.

Por ello, el acceso a estos tratamientos resulta fundamental para que ciertas identidades trans puedan sentirse plenamente conformes con su cuerpo. Esto es un tema indispensable dentro del derecho, pues la garantía de acceso a dichos tratamientos permite que las personas trans y de género diverso puedan ejercer de manera plena su derecho al libre desarrollo de la personalidad de conformidad con su propia identidad y expresión de género. Sin embargo, la elección de cualquier tipo de transición es una decisión individual que no puede utilizarse como una excusa para negar el reconocimiento de la identidad de género de las personas por parte de los Estados y las sociedades.

Tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el continente americano, el universo de personas que reivindican sus identidades o expresiones de género es rico, diverso y variado. Por ello, las formas en que las personas de alguna manera desafían o cuestionan el sistema de género son infinitas pues, además, están atravesadas por diversos factores culturales, raciales, generacionales, históricos, sociales y políticos.⁹⁹ Siguiendo esto, se debe tener claro que las expresiones e identidades de género no pueden analizarse como un todo homogéneo que responde a los mismos parámetros, definiciones y posicionamientos.

Esto quiere decir, por ejemplo, que la manera de analizar casos que involucren a un adolescente trans de los Altos de Jalisco no podrá ser igual que a una mujer travesti migrante, pues el contexto desde donde cada quien se presenta ante la justicia es profundamente distinto —aun cuando compartan rasgos de discriminación estructural— y, por tanto, un tratamiento uniforme podría llegar a ser injusto.

Orientación sexual

La orientación sexual ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la atracción emocional, afectiva y/o sexual que puede sentir una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que puede establecer relaciones íntimas y/o sexuales³⁷.

La categorización de la orientación sexual también depende de la concepción del género de la persona que siente —o no— la atracción sexual.

³⁶ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, Informe sobre Personas Trans... op. cit., párr. 69.

³⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32 y Principios de Yogyakarta, p. 6, n. 1.

ENTREGO:	11	RECIBO:	
	DE: 41		
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS			



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Es decir, se define a partir de una perspectiva relacional entre el género de la persona que siente —o no— el deseo sexual y hacia quién lo siente.

Esta acepción de la sexualidad describe cómo y con quién se actúa en relación con el deseo sexual. Es importante recordar que, al igual que el sexo y el género, la sexualidad también es una construcción social que nunca permanece estática y varía a lo largo del tiempo, la geografía y las sociedades³⁸. En efecto, la sexualidad es un producto social que abarca los aspectos erótico-amorosos de las vivencias de los seres humanos y, por supuesto, trasciende a la genitalidad³⁹.

De esta manera, se habla de personas heterosexuales cuando la atracción es hacia el género opuesto en una concepción binaria; de homosexuales o gay⁴⁰ cuando es de hombres hacia su mismo género; de lesbianas cuando es de mujeres hacia mujeres; de bisexuales cuando es hacia su mismo género y hacia un género diferente al suyo; y pansexuales cuando es hacia todos los géneros, entre muchas otras⁴¹.

En efecto, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todas las personas tienen una orientación sexual, pues es un concepto amplio que forma parte fundamental de la identidad y la autoidentificación de las personas. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva hacia determinados géneros⁴².

Por ejemplo, una mujer cisgénero puede sentirse atraída en una etapa de su vida por hombres cisgénero, identificándose como heterosexual en ese momento. Sin embargo, en una etapa posterior de su vida puede genuinamente sentirse atraída por mujeres, definiéndose como lesbiana o bisexual. Esto quiere decir que, al igual que el sexo y el género, la orientación sexual de una persona no necesariamente es inmutable o permanente a lo largo de toda su vida.

³⁸ V. Foucault, Michel, Historia de la sexualidad: I- La voluntad de saber; y cf. Weeks, Jeffrey, Sexualidad, pp. 28 y ss.

³⁹ Careaga, Gloria, "Introducción", en Sexualidades diversas: Aproximaciones para su análisis, p. 16.

⁴⁰ La Corte IDH señala que el término gay, aun cuando se utiliza para describir la atracción sexoafectiva entre hombres, también ha sido utilizada para describir tanto a hombres homosexuales como a mujeres lesbianas, en una conceptualización parecida a un término paraguas Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso p).

⁴¹ Stryker, Susan, op. cit., p. 65 y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, incisos m), n), o), p) y s).

⁴² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso l).

ENTREGO:	12	DE	9	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBO:				
JALISCO		FOJA No.		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Esto conlleva a que las posibilidades de identidades sexuales sean prácticamente infinitas, pues “cada deseo específico se convierte en un centro de afirmación política y posible identidad social” y, por tanto, sería imposible pretender agotarlas, enunciarlas, explicarlas e incluso denominarlas todas.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la orientación sexual se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y elegir libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones⁴³.

Preferencia sexual

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como categoría protegida (categoría sospechosa) de discriminación la “preferencia sexual”. Sin embargo, dicho término ha caído en desuso para referirse a la definición de orientación sexual antes anotada por dos razones fundamentales⁴⁴. La primera se basa en que las preferencias sexuales se relacionan con una gama muy amplia de actividades y prácticas sexuales cotidianas como los comportamientos, deseos o fantasías sexuales, lo que es distinto a la orientación sexual⁴⁵. La segunda razón es que el término “preferencia” ha sido utilizado como argumento para sostener que la atracción erótico-afectiva se elige y, por tanto, puede ser susceptible de ser modificada a través de “terapias” que forman parte de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), los cuales han sido considerados como tortura⁴⁶.

Comunidad LGBTIQ+

⁴³ Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, FRC, párr. 136.

⁴⁴ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.

⁴⁵ CEAV, Investigación sobre la atención a personas LGBT en México, p. 283 y CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, p. 27.

⁴⁶ V. ONU, A/HRC/22/53, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, párr. 77; ONU, A/HRC/44/53, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 62; y GLAAD, Glaad Media Reference Guide 10th Edition.

ENTREGO:	RECIBO:	 Jalisco COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE: 13	FOJANA: 4	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las orientaciones sexuales que han contado con mayor difusión y que han sido objeto de múltiples estudios e investigaciones a lo largo del tiempo son la homosexual o gay⁴⁷, lésbica⁴⁸ y bisexual⁴⁹.

Estas orientaciones, junto con las identidades trans e intersex, se expresan en las siglas características de la comunidad materia de este Protocolo: LGBTIQ+. Dichas siglas se refieren a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersex y Queer. Como la comunidad misma, estas siglas están en constante evolución y no tienen por qué ser fijas, como nada dentro de la sexualidad, el sexo o el género⁵⁰. La modificación recurrente de estas siglas tiene una razón fundamental, la inclusión de todas las diversidades sexuales, de género y corporales posibles.

Es necesario mencionar que utilizar las siglas LGBTIQ+ no quiere decir que no se distinguan las violaciones de derechos humanos que resultan significativamente diferentes dentro de las propias personas que integran estas siglas. Esa diferenciación incluye reconocer, por ejemplo, que algunas personas dentro de la comunidad intersex se oponen a su asociación con las personas LGBTIQ+, pues las violencias que las personas intersex viven no se relacionan con su orientación sexual ni su identidad o expresión de género, sino con su diversidad corporal⁵¹.

Por otro lado, la utilización de estas siglas no pretende invisibilizar a orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, ni diversidades corporales distintas a las expresamente señaladas. Por lo anterior es que las siglas se acompañan del signo "+", para incluir a todas aquellas que pueden definirse e identificarse desde un continuo sin la pretensión de limitar la

⁴⁷ La OC-24/17 la refiere a la atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un mismo género y establece que los términos gay y lesbiana están relacionados con esta acepción. Sin embargo, las personas lesbianas han exigido que se les visibilice como una orientación diversa a la homosexual, ya que el cruce con el género las coloca en situaciones diferentes de discriminación que las que atraviesan los hombres gay u homosexuales. De la misma manera, el término homosexual ha ido variando con el tiempo. Si bien inició como un enfoque médico, los primeros movimientos buscaron llamar al movimiento de derechos "homófilo", con el objetivo de destacar el amor entre hombres en lugar del sexo. Posteriormente surgió el movimiento de liberación gay, durante los años sesenta, en el cual el término "gay" se volvió ampliamente utilizado. Cf. Sullivan, Nadine, The marriage equality movement & a brief history of (some) U.S. social movements, pp. 58 y ss.

⁴⁸ Se refiere a la atracción emocional, afectiva o sexual de una mujer a otra u otras. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso o).

⁴⁹ Se refiere a una persona que siente atracción emocional, afectiva o sexual por personas del mismo género o uno distinto. Esto no implica que la atracción deba ser forzosamente simultánea o que deba ser igual o en cifras proporcionales del número de relaciones con uno y otro género. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso s).

⁵⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 3, inciso v).

⁵¹ CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 12.

ENTREGO:	RECIBO:
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS JALISCO FOJANO: _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

protección de derechos a orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales particulares, sino en una lógica de ampliación de la representación lo más extensa posible.

Por lo anterior, en sintonía con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la utilización de las siglas LGBTIQ+ sirve para nombrar a la comunidad a la que se dirigen los derechos humanos relacionados con la orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no normativas.

Heteronormatividad y jerarquía de la sexualidad

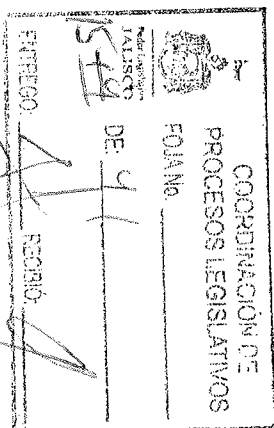
A partir de la aparente "superioridad" de la heterosexualidad, que se ve reflejada en las normas, se le ha denominado heteronormatividad al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas "normales, naturales e ideales" y se prefieren antes que las relaciones del mismo sexo o género. La heteronormatividad implica reglas jurídicas, políticas, religiosas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a los patrones heterosexuales imperantes⁵².

En efecto, esta jerarquía de la sexualidad rige en todos los sistemas, entre ellos, en el derecho, el cual ha sido construido para que sus normas se dirijan exclusivamente a aquellas personas que se definen o actúan dentro de los parámetros de la monogamia heterosexual.

Ello conlleva la aplicación de marcos de discriminación profundamente arraigados en las sociedades contra las personas que no se ajustan a esos roles sexuales. De esta manera, desde hace ya muchas décadas, las disidencias y diversidades sexuales y de género han cuestionado las exclusiones, imposiciones y las conceptualizaciones de sus identidades sexuales.

Es necesario enfatizar que existen diferencias teórico-políticas entre diversidad y disidencia. El concepto de diversidad sexual y de género implica un cambio de paradigma en el entendimiento legal y consuetudinario de la jerarquía heterosexista y androcéntrica; pero el concepto de disidencia sexual y de género se refiere a aquellas personas que confrontan el modelo sexual y de género dominante, que implican una lucha y resistencia frente a las dinámicas de poder e ideologías tradicionales. Así, por ejemplo, podrían existir hombres-masculinos-heterosexuales que están en desacuerdo con el discurso y la práctica cotidiana y política del heterosexismo y el androcentrismo.

⁵² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso u); y CIDH, OAS/Ser.L/VI/ II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 31.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+

Las normas tradicionales que rigen el sexo, el género y la sexualidad han producido una discriminación generalizada sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no normativas⁵³. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la discriminación contra las personas LGBTIQ+ se presenta en múltiples formas, tanto en el ámbito público como en el privado. Sin embargo, una de las maneras más extremas de discriminación contra este grupo es precisamente la que se materializa en situaciones de violencia⁵⁴.

Estas violencias pueden ser de cualquier tipo: física, psicológica o emocional, económica, patrimonial, sexual, simbólica e institucional, entre otras. Es por ello que se habla de violencias, en plural, pues se entiende que cada una de sus formas se puede presentar sola o en conjunto con otra. Además, debe entenderse que dicho fenómeno no es homogéneo sino diverso, funcional e intencional, lo que conlleva el reconocimiento de que su origen, consecuencias y atención es distinta para cada tipo y forma.

Ahora bien, las violencias contra la población LGBTIQ+ tienen características particulares que es importante tomar en cuenta no solo para identificarlas como tal, sino para comprenderlas como una realidad compleja y multifacética⁵⁵.

Debe señalarse que lo que se establece a continuación no solo es aplicable a quienes se autodeterminan con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no normativas, sino también a aquellas personas que son percibidas como tales por parte de otras. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado que lo que motiva los actos de discriminación o de violencia se relaciona más con la forma en que la persona es percibida, que con la que se identifica⁵⁶.

Es decir, en muchas ocasiones, las violencias son perpetradas con base en la percepción de una persona como gay, lesbiana, trans, u otra expresión no normativa, independientemente de que la víctima no se identifique como parte de la comunidad LGBTIQ+⁵⁷.

⁵³ CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 50.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, EPFRC, párr. 91.

⁵⁵ CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 3.

⁵⁶ Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, EPFRC, párrs. 120-122; y CIDH, Informe 81/13, Caso 12.743, párr. 82.

⁵⁷ CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 15.

ENTREGO	RECIBÍO
16	41
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No. _____	
DE _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió un caso en el que precisamente la discriminación sufrida provino de la percepción de la persona como perteneciente a la comunidad LGBTIQ+. Este fue el caso Flor Freire vs. Ecuador, quien fue separado de la Fuerza Terrestre ecuatoriana —el ejército— por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. En lo que ahora cabe destacar, el señor Flor Freire en ningún momento se identificó como homosexual, sin embargo, la sanción que se le impuso por parte de sus superiores jerárquicos castrenses se basó en la orientación sexual que percibieron de él⁵⁸.

En este sentido, los casos de violencia contra personas LGBTIQ+ están basados mayoritariamente en un deseo del perpetrador o perpetradores de “castigar” las identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que divergen del sistema binario de sexo/género tradicional⁵⁹. Al ser una violencia que es impulsada por la búsqueda de castigo a quienes desafían las normas de género, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos la ha considerado como una forma de violencia de género⁶⁰.

La primera característica que se ha detectado de manera generalizada sobre las violencias contra la población LGBTIQ+ es la inexistencia e inexactitud de datos estadísticos oficiales. Ello derivado de diversas razones, como la falta de denuncias, de mecanismos de recolección de datos desagregados, y de capacitación de personas primeras respondientes que producen registros inexactos⁶¹. Muchas víctimas no denuncian los actos de violencia por miedo a represalias, porque no confían en el aparato de procuración de justicia ni en el sistema judicial, o porque simplemente no quieren identificarse públicamente como parte de la comunidad LGBTIQ+.

En otras ocasiones, las propias personas no son capaces de denunciar las agresiones de las que son víctimas porque no las reconocen como tales. Esto ocurre sobre todo con las violencias no letales —que son el tipo más común—, incluyendo las agresiones verbales, las cuales se normalizan a tal grado que las personas podrían llegar a no denunciarlas por considerarlas “parte de su vida”. Además, son poco monitoreadas por las organizaciones de la sociedad civil (OSC) y por los medios de comunicación, que normalmente se enfocan en crímenes más graves.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, EPFRC, párrs. 103, 122 y 124.

⁵⁹ CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 25.

⁶⁰ ONU, A/HRC/19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párr. 57.

⁶¹ CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párrs. 97-101.

ENTREGO		12 DE 11	JALISCO		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Ahora, en el caso de las violencias letales, muchas veces las familias o amistades de las víctimas no las denuncian debido a los altos índices de prejuicio y hostilidad que puede ameritar una declaración en torno a la orientación sexual o identidad de género, tanto para las víctimas indirectas como para las directas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las estadísticas oficiales en cuanto a las violencias contra personas LGBTIQ+ han sido históricamente insuficientes y se ha tenido que recurrir a fuentes complementarias de información para obtener un panorama general de la situación.

La falta de estos datos tiene como consecuencia que públicamente no se conozca la verdadera magnitud del problema. A su vez, esto produce que las autoridades estatales, incluyendo las de procuración de justicia y jurisdiccionales, pasen por alto hechos o pruebas que pudieran resultar fundamentales para una correcta investigación y análisis del asunto.

Otra característica de las violencias contra personas LGBTIQ+ es que los crímenes son cometidos con un alto nivel de crueldad y saña, en un grado mucho mayor incluso que otros causados por prejuicios⁶². La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha documentado casos particularmente brutales contra personas con OSIEGs no normativas, que implican repetidas puñaladas, golpes hasta la muerte, asfixias, mutilaciones, lapidaciones, quemaduras, empalaciones y violaciones con indicios de extrema humillación, degradación y tortura⁶³.

Necesidad de la reforma en materia de delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+

Desafortunadamente México no es la excepción, se han reportado múltiples casos de violencias letales y no letales contra personas LGBTIQ+ que fueron cometidos con particular brutalidad. Sin pretender exhaustividad, se recuerda a Ivonne Álvarez, mujer trans que fue torturada y asesinada dentro de su estética⁶⁴; Natalia Cruz —conocida como Natalia Lane—, activista trans y trabajadora sexual, sobreviviente de un intento de transfeminicidio en el que fue acuchillada múltiples ocasiones en un hotel de la Ciudad de México⁶⁵; Miguel Ángel Sluvaran, hombre gay que vivía en Xalapa con su novio y fue

⁶² ONU, A/HRC/20/16, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, párr. 71.

⁶³ CIDH, OAS/Ser.L/V/II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 108.

⁶⁴ V. González, Georgina, "Transfeminicidio en CDMX: Ivonne fue asesinada en su estética", en Agencia Presentes.

⁶⁵ V. Redacción, "Acuchillan a la activista trans Natalia Lane en CDMX", en Animal Político.

ENTREGO		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE	FOJA No.	
RECIBO		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

asesinado con extrema violencia, con más de 17 puñaladas, su cabeza envuelta en plástico y varios golpes⁶⁶; y Nohemí y Yulitza, una pareja de lesbianas que fueron torturadas, asesinadas, mutiladas y desmembradas en Chihuahua, y sus restos fueron encontrados expuestos en la vía pública⁶⁷.

Otra característica que es importante señalar en este apartado es que estas violencias son expresivas. Esto quiere decir que envían un mensaje de terror a todas aquellas personas que se identifican o pueden ser percibidas por alguien más como LGBTIQ+. En este sentido, estos actos no son meros acontecimientos aislados, sino que forman parte de un círculo vicioso prolongado que tiene como base un contexto social permisivo.

Las agresiones contra personas de la comunidad LGBTIQ+ han sido justificadas bajo el argumento de protección al "orden social" y la "moral pública", como "defensa por pánico gay o trans", como una "limpieza social" o inclusive como "asesinatos por honor". En muchas ocasiones, estos crímenes se cometen por integrantes de los propios cuerpos estatales o con su aquiescencia, tal como ha sido documentado de manera amplia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es decir, la existencia de políticas públicas o normativa que promueven directa o indirectamente la violencia contra la comunidad LGBTIQ+ ha tenido como consecuencia que las detenciones arbitrarias y posterior violencia contra personas de la comunidad LGBTIQ+ por parte de cuerpos policiacos sea una práctica recurrente.

De lo anterior, se sigue que las violencias contra personas de la comunidad LGBTIQ+ poseen características particulares; tales como la falta e inexactitud de datos estadísticos oficiales, la invisibilidad o no detección de ciertos actos como violentos, la particular brutalidad con la que se cometen los crímenes y la expresividad, es decir, el mensaje de terror que emiten a toda la comunidad.

Así, la presente reforma armoniza sistemáticamente todos los artículos relacionados a delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+, en especial, por primera vez en la historia del Estado de Jalisco, se prevé el delito de Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, como delito autónomo al homicidio, parricidio, feminicidio o cualquier otro de la misma índole.

⁶⁶ V. Zamudio, Isabel, "Denuncian asesinato a puñaladas de joven chef en Veracruz", en Milenio.

⁶⁷ V. Osorio, Ana A., "Doble feminicidio a pareja de lesbianas en Ciudad Juárez: exigen se investigue como crimen de odio", en Agencia Presentes.

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No. _____	
DE _____	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Además, se inserta en la normativa penal estatal los conceptos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales como base de los pilares que tutelan aquellos delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+ en Jalisco.

Por su parte, se amplía el delito de violación para aquellas personas trans que hayan modificado su cuerpo y que hoy en día cuenten con miembro u órgano que semeje las funciones de la vagina, lo que conlleva a que su derecho a la libertad sexual sea protegido y visibilizado por los jaliscienses.

También, se endurecen las penas para los delitos en contra de la dignidad de las personas y el relacionado a terapias de conversión, pues precisamente se busca proteger a todas y todos los jaliscienses de aquellos actos u omisiones relacionados con la igualdad y no discriminación.

Es sin duda esta reforma, la punta de la lanza por la que millones de jaliscienses se verán visibilizados y protegidos por las autoridades policiales, ministeriales y judiciales al contemplar delitos y sanciones a aquellas personas que transgredan el derecho a la vida, salud, dignidad, igualdad sustantiva y no discriminación de la comunidad LGBTIQ+ jalisciense.

A continuación, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento de la presente propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 6. Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando la dignidad humana de las personas, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.</p>	<p>Artículo 6. Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando la dignidad humana de las personas, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico, idioma, nacionalidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.</p>
<p>Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a</p>	<p>Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a</p>

ENTREGO:

RECIBÍ:

20 DE 41

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. a la XVI. [...]

XVII. Femicidio, artículo 232-Bis.; y

XVIII. Trata de personas, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas;

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General o el funcionario en el que delegue esa facultad.

Artículo 58. Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión,

las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. a la XVI. [...]

XVII. Femicidio, artículo 232-Bis.;

XVIII. Trata de personas, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas; y

XIX. Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, artículo 232 Ter.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General o el funcionario en el que delegue esa facultad.

Artículo 58. Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, **orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales,** edad,

ENTREGO

RECIBO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIO No. _____

DE _____

SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 175. Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho.</p> <p>Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyacuación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p> <p>(...)</p> <p>Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o realice estos actos en una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, sea cual fuere el sexo del ofendido. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Artículo 175. Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo o género. Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyacuación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo o género, sea por vía vaginal, oral, anal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, independientemente de su sexo o género.</p> <p>(...)</p> <p>Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal, anal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o realice estos actos en una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, sea cual fuere el sexo o género de la víctima. A la persona responsable de este delito se le</p>

ENTREGO:

RECIBO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIO N.º _____

DE: 41

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

[Firma manuscrita]

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.
<p>Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces la unidad de medida de actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.</p>	<p>Artículo 202 Bis. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización, a quien por razón de cultura, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, preferencias sexuales, identidad y expresión de género, características sexuales, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, apariencia física, condición jurídica, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, estado de salud, identidad o filiación política, antecedentes penales o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>La sanción aumentará al doble de la ya señalada en el párrafo anterior, cuando el delito fuere cometido en contra de personal del sistema de salud pública o privada, personal de atención de emergencias, personal de seguridad pública, personal de protección civil y bomberos con motivo del cumplimiento de sus funciones o por consecuencia del encargo.</p>	<p>La sanción aumentará al doble de la ya señalada en el párrafo anterior, cuando el delito fuere cometido en contra de personal del sistema de salud pública o privada, personal de atención de emergencias, personal de seguridad pública, personal de protección civil y bomberos con motivo del cumplimiento de sus funciones o por consecuencia del encargo.</p>
<p>Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p>	<p>Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p>
<p>Las mismas penas se impondrán a quien:</p> <p>I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas;</p>	<p>Las mismas penas se impondrán a quien:</p> <p>I. Provoque, incite, apoye a difundir discursos, acciones o expresiones verbales o escritas de cualquier tipo</p>

ENTREGO *[Firma]* RECIBO *[Firma]*

23 DE 41

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

JALISCO

FOJA No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>II. Niegue a una persona o grupo de personas una prestación o servicio al que tiene derecho el público en general;</p> <p>III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas;</p> <p>IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos;</p> <p>V. Niegue o restrinja los derechos educativos y de salud; o</p> <p>VI. Agreda, obstruya, impida o trate de impedir el correcto desarrollo de sus actividades a personal del sistema de salud pública o privada, personal de atención de emergencias, personal de seguridad pública, personal de protección civil y bomberos, personal médico o que forma parte de instituciones de salud públicas o privadas. Si con motivo de la agresión se causaren lesiones, estas se sancionarán de conformidad a los artículos 207 y 208 de este código, independientemente de las penas previstas por este artículo.</p> <p>No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad</p>	<p>basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupos de personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue, limite o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por una persona servidora pública en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá a la persona servidora pública que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</p> <p>No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad</p>
---	--

ENTREGO: _____ DE: _____

SECRETARÍA DEL CONGRESO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIO No. _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 202 Ter. Se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a trescientas veces el valor de la unidad de medida y actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a la persona que obligue a otra que tenga definida su identidad o expresión de género y orientación sexual, a someterse a tratamientos que pretenda (sic) modificar o imponer la expresión o identidad de género, o la orientación sexual de la persona a través de las llamadas terapias de conversión o ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género).

Artículo 202 Ter. Comete el delito de terapias de conversión quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona y derivado de estos se afecte su integridad física, moral o psicoemocional, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

La sanción aumentará hasta una cuarta parte de la ya señalada en el párrafo anterior, en los casos en que esta conducta se realice en contra de personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho.

Se entiende por terapias de conversión a los tratamientos, servicios o prácticas cualquiera que sea su denominación a las sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión de género o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Cuando la conducta descrita en el párrafo primero sea cometida por el padre, madre o tutor de la víctima, se le impondrá prisión de tres meses a

ENTREGO: 25 DE JUNIO DE 2011
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. _____
RECIBO: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ENTREGO:	RECIBO:		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
26	91		

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

un año o de cien a doscientas unidades de medida y actualización. Asimismo, se le impondrá como medida integral tratamiento psicológico especializado por el tiempo necesario que la persona profesionista en la materia considere pertinente, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

A las penas previstas en los párrafos primero y tercero del presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad más, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Sea cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad;
- b) Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y
- c) Cuando se valga de la función pública para cometer el delito.

En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas en el párrafo primero, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y según sea el caso, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela, excepto en los casos en que la víctima sea niña, niño,



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor, supuestos en los que se perseguirá de oficio.</p> <p>Para efecto de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales deberá considerarse los conceptos previstos en el artículo 232 Ter de este código.</p>
<p>Artículo 205. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión al que:</p> <p>I. Dispare sobre alguna persona un arma de fuego; y</p> <p>II. Ataque a alguien de tal manera, que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, ponga en peligro la vida o la integridad física del agredido.</p> <p>Cuando por el número de disparos o la prolongación del ataque grave haya base lógica para presumir que la intención del activo fue la de privar de la vida o salud al ofendido, se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de homicidio o de lesiones, según el caso.</p>	<p>Artículo 205. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión al que:</p> <p>I. Dispare sobre alguna persona un arma de fuego; y</p> <p>II. Ataque a alguien de tal manera, que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, ponga en peligro la vida o la integridad física del agredido.</p> <p>Cuando por el número de disparos o la prolongación del ataque grave haya base lógica para presumir que la intención del activo fue la de privar de la vida o salud al ofendido, se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de lesiones, homicidio, feminicidio u Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, según el caso.</p>
<p>Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:</p> <p>I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las</p>	<p>Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:</p> <p>I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las</p>

ENTREGO: 22 DE: VI FOLIA No. _____

RECIBO: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido;

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales;

VI. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas a una mujer embarazada causándole alteración en la salud o integridad física al producto de la concepción; o

VII. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas contra personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo.

lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido;

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales;

VI. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas a una mujer embarazada causándole alteración en la salud o integridad física al producto de la concepción; o

VII. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas contra personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo.

ENTREGO: _____ RECIBO: _____

JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____ DE 41



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ENTREGO:

RECIBO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE 41

	<p>VIII. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, en términos del artículo 232 Ter de este código.</p>
<p>Artículo 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.</p> <p>Quando el ataque se cometa por razones de género y entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, noviazgo o cualquier tipo de relación sea de convivencia, laboral o docente, la pena se aumentará hasta un tercio.</p>	<p>Artículo 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.</p> <p>Se considera que las lesiones por ataques con ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas son cometidos por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, cuando se cometa por cualquier persona llevando a cabo actos de odio, misoginia, denigración u ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Que previo a la lesión infligida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acecho, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral o docente, ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer; o</p>



GOBIERNO DE JALISCO

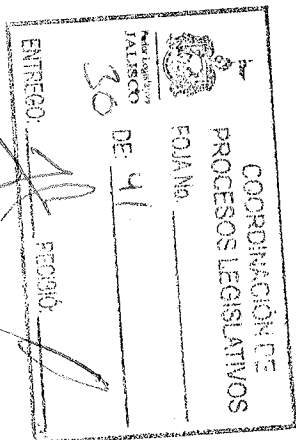
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>III. Cuando se cometa en contra alguna persona o personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, en el ámbito laboral, relaciones sentimentales o cualquier otra, por razones que deriven de su orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.</p>
<p>Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>(...)</p> <p>X. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:</p> <p>a) su orientación sexual;</p> <p>b) su identidad o expresión de GÉNERO;</p> <p>(...)</p> <p>XI. Cuando se cometan por odio hacia la víctima en razón de GÉNERO.</p> <p>Se considera que hay razón de género, cuando exista situación de exclusión, subordinación, desventaja, marginación, discriminación, explotación, relación afectiva o expectativa de la misma, hacia el sujeto pasivo de parte del sujeto activo.</p>	<p>Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>(...)</p> <p>X. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:</p> <p>a) (se deroga);</p> <p>b) (se deroga);</p> <p>(...)</p> <p>XI. (se deroga)</p> <p>(se deroga último párrafo)</p>
<p>Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a otro al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio o feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.</p>	<p>Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a otra persona al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la persona responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio, feminicidio u Homicidio por razón de</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 207, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes a ellas.</p> <p>Al responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para el homicidio calificado o lesiones calificadas, según sea el caso, cuando:</p>	<p>Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, según las circunstancias y modos de ejecución.</p> <p>Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV, V, VI y VIII del artículo 207, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes a ellas.</p> <p>A la persona responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para los delitos de lesiones calificadas, homicidio calificado, parricidio, feminicidio u Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, según sea el caso, cuando:</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales</p> <p>Artículo 232 Ter. Comete el delito de Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, quien prive de la vida a otra persona. Existen razones de Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género, o Características Sexuales cuando se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p>

ENTREGO:

RECIBO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE _____

JALISCO




GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

[Firma manuscrita]


 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
 FOLIO NO. 32 DE 41
 SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Existan datos o antecedentes de amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o

IV. Existan datos o antecedentes de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales de la víctima.

A quien cometa el delito de Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando el sujeto activo sea servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de esa calidad;

II. Cuando la víctima estuviere embarazada;

III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco o bien, de noviazgo, amistad, afectiva, de



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

[Firma manuscrita]

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

confianza o cualquier relación de hecho;

V. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio de conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo público o privado, para la comisión del delito;

VI. Cuando la víctima sea un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o con discapacidad; o

VII. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad de poder.

Para efecto de este artículo y aquellos delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+, se entiende por Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, lo siguiente:

Orientación Sexual: la atracción emocional, afectiva y/o sexual que puede sentir una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que puede establecer relaciones íntimas y/o sexuales.

Identidad de Género: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, misma que puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la

ENTREGO	RECIBO
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
33 DE 41	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género.</p> <p>Expresión de Género: la presentación de género que hace cada persona a través de su apariencia física, incluyendo el vestido, el peinado, accesorios, cosméticos, la forma de hablar, los patrones de comportamiento, el/los nombres y pronombres que utiliza, entre otros, que puede o no corresponder con su identidad de género.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a la consideración la siguiente de

DECRETO:

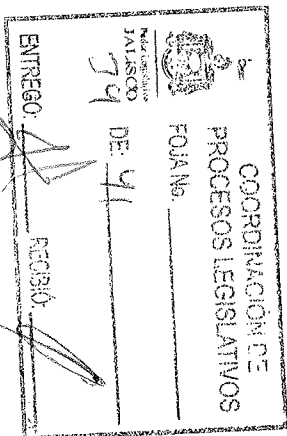
ÚNICO. – Que reforma los artículos 6, 58, 175, primer, segundo y quinto párrafo, 202, 202 Ter, 205 en su último párrafo, 212 Bis, 224, primer, segundo y tercer párrafo; adiciona la fracción XIX al artículo 27, la fracción VIII al artículo 207, y tipifica el delito de “Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales” en el artículo 232 Ter; y derogan las fracciones X, incisos a) y b) y XI del artículo 219, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6. Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando la dignidad humana de las personas, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico, idioma, nacionalidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. a la XVI. [...]

XVII. Femicidio, artículo 232-Bis.;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XVIII. Trata de personas, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas; y

XIX. Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, artículo 232 Ter.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General o el funcionario en el que delegue esa facultad.

Artículo 58. Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 175. Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo o género. Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo o género, sea por vía vaginal, oral, anal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, independientemente de su sexo o género.

[...]

[...]

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal, anal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o realice estos actos en una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, sea cual fuere el

ENTREGO:	35	JALISCO		FOJA No. _____	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

sexo o género de la víctima. A la persona responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.

[...]

Artículo 202 Bis. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización, a quien por razón de cultura, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, preferencias sexuales, identidad y expresión de género, características sexuales, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, apariencia física, condición jurídica, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, estado de salud, identidad o filiación política, antecedentes penales o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

La sanción aumentará al doble de la ya señalada en el párrafo anterior, cuando el delito fuere cometido en contra de personal del sistema de salud pública o privada, personal de atención de emergencias, personal de seguridad pública, personal de protección civil y bomberos con motivo del cumplimiento de sus funciones o por consecuencia del encargo.

Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Las mismas penas se impondrán a quien:

I. Provoque, incite, apoye a difundir discursos, acciones o expresiones verbales o escritas de cualquier tipo basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupos de personas;

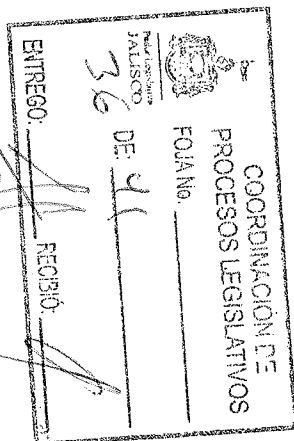
II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y

IV. Niegue, limite o restrinja derechos laborales.

Si estas conductas son cometidas por una persona servidora pública en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.

No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 205. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión al que:

I. Dispare sobre alguna persona un arma de fuego; y

II. Ataque a alguien de tal manera, que, debido al arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, ponga en peligro la vida o la integridad física del agredido.

Cuando por el número de disparos o la prolongación del ataque grave haya base lógica para presumir que la intención del activo fue la de privar de la vida o salud al ofendido, se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de lesiones, homicidio, feminicidio u Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, según el caso.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido;

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales;

ENTREGO:	RECIBO:
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOLIO NO. _____ DE _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas a una mujer embarazada causándole alteración en la salud o integridad física al producto de la concepción; o

VII. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas contra personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo.

VIII. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, en términos del artículo 232 Ter de este código.

Artículo 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.

Se considera que las lesiones por ataques con ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas son cometidos por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, cuando se cometa por cualquier persona llevando a cabo actos de odio, misoginia, denigración u ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Que previo a la lesión infligida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acecho, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral o docente, ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer; o

III. Cuando se cometa en contra alguna persona o personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, en el ámbito laboral, relaciones sentimentales o cualquier otra, por razones que deriven de su orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I. a la IX. [...]

ENTREGO	30		JALISCO	FOLIO No. _____	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBO					



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

X. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:

a) (Derogado);

b) (Derogado)

c) a la j) [...]

[...]

XI. (Derogado)

(Derogado)

Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a otra persona al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la persona responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio, feminicidio u Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, según las circunstancias y modos de ejecución.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV, V, VI y VIII del artículo 207, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes a ellas.

A la persona responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para los delitos de lesiones calificadas, homicidio calificado, parricidio, feminicidio u Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, según sea el caso, cuando:

I. a la III. [...]

[...]

[...]

[...]

Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales

ENTREGO:	39	RECIBO:	9
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		FOLIO NO.	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 232 Ter. Comete el delito de Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, quien prive de la vida a otra persona. Existen razones de Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género, o Características Sexuales cuando se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos o antecedentes de amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o
- IV. Existan datos o antecedentes de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales de la víctima.

A quien cometa el delito de Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el sujeto activo sea servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de esa calidad;
- II. Cuando la víctima estuviere embarazada;
- III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco o bien, de noviazgo, amistad, afectiva, de confianza o cualquier relación de hecho;
- V. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio de conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo público o privado, para la comisión del delito;
- VI. Cuando la víctima sea un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o con discapacidad; o

ENTREGO:	40	RECIBO:	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS			
FOLIO No.			
DE			
41			



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad de poder.

Para efecto de este artículo y aquellos delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTQ+, se entiende por Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, lo siguiente:

Orientación Sexual: la atracción emocional, afectiva y/o sexual que puede sentir una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que puede establecer relaciones íntimas y/o sexuales.

Identidad de Género: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, misma que puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género.

Expresión de Género: la presentación de género que hace cada persona a través de su apariencia física, incluyendo el vestido, el peinado, accesorios, cosméticos, la forma de hablar, los patrones de comportamiento, el/los nombres y pronombres que utiliza, entre otros, que puede o no corresponder con su identidad de género.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

**Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco, a 20 de noviembre de 2024**

Dip. Norma López Ramírez

